

## **PROYECTO DE LEY N.º 08336/2023-JNE**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES,  
Y LA LEY N.º 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CON LA FINALIDAD  
DE ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

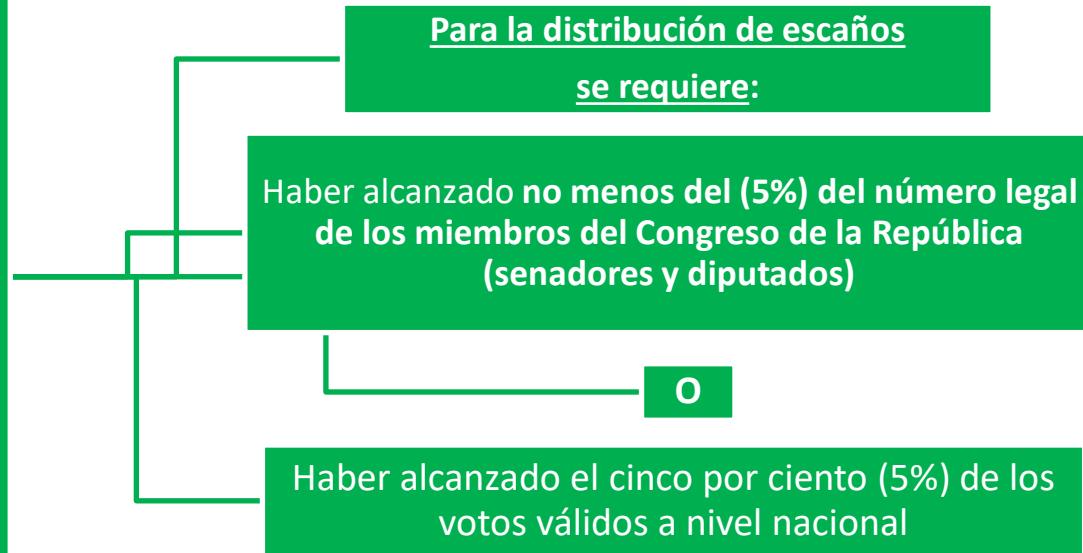
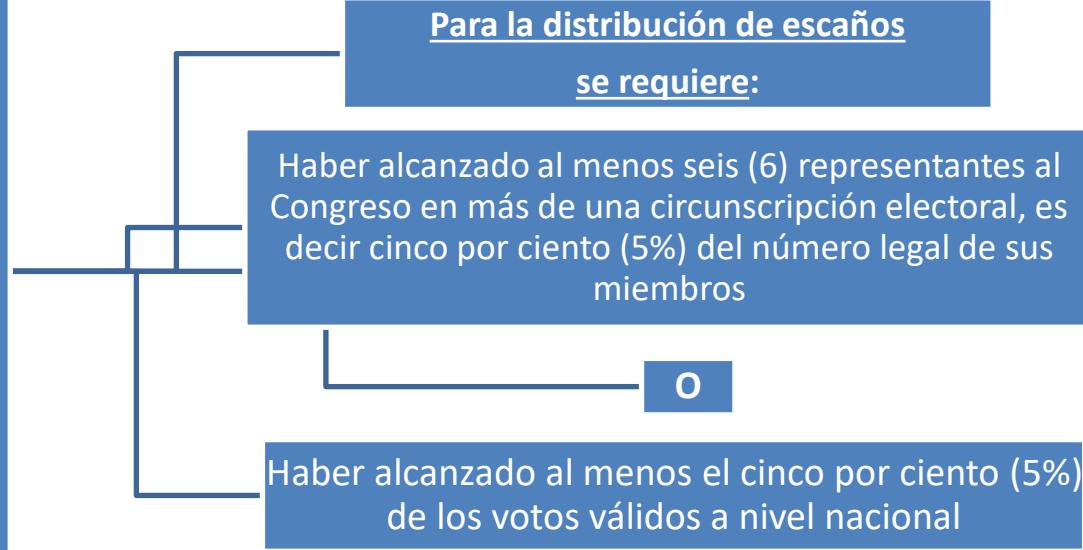
## **Artículo Primero. Modificación de los artículos 20, 21, 30, 31, 84, 108, 112, 113 y 116 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones**

Se modifican los artículos 20, 21, 30, 31, 84, 108, 112, 113 y 116 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto:

LOE	Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 20.-</b> Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.</p> <p>Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Las Elecciones para <b>senadores y diputados</b> se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y vicepresidentes de la República.</p> <p>Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado <b>no menos del (5%) del número legal de sus miembros</b> o haber alcanzado el (5%) de los votos válidos a nivel nacional <b>de la elección congresal</b>.</p>

## Art. 20 LOE Propuesto

## Art. 20 LOE Texto Vigente



LOE	Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 21.-</b> Los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.</p> <p>La elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional.</p> <p>Para la elección de los congresistas, el territorio de la República se divide en veintisiete (27) circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional del Callao, una (1) por Lima Provincias y una (1) por los Peruanos Residentes en el Extranjero.</p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Los <b>miembros del Congreso</b> de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.</p> <p>Para la elección <b>de senadores y diputados</b>, el territorio de la República se divide en veintisiete (27) circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional del Callao, una (1) por Lima Provincias y una (1) por los peruanos residentes en el extranjero.</p> <p><b>El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta (60) senadores, elegidos por un periodo de cinco años. La elección de senadores se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional por cada una de las veintisiete (27) circunscripciones electorales; para la elección de los senadores restantes, se aplica por el sistema de distrito único electoral nacional.</b></p>

circunscripción Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos escaños. Para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, rige lo dispuesto en la Ley 29402, Ley de Reforma del Artículo 90 de la Constitución Política del Perú.

**La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta (130) diputados, elegidos por un periodo de cinco años. La elección de diputados se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional.**

Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) **diputados o senadores**, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional.

**En lo que respecta a la Cámara de Diputados**, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos escaños. Para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, rige lo dispuesto en la Ley N, 29402. Ley de Reforma del Artículo 90 de la Constitución Politice del Perú.

**Art. 21 LOE**

Texto Vigente

**Elección de los congresistas**

- Se aplica el sistema del distrito electoral múltiple
  - Se aplica el doble voto preferencial opcional
  - El territorio de la República se divide en 27 circunscripciones electorales
  - El JNE asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores
- Excepto:
- En los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional
  - 1 por cada departamento, 1 por la Provincia Constitucional del Callao, 1 por Lima Provincias y una 1 por los Peruanos Residentes en el Extranjero
- Excepto:
- Peruanos Residentes en el Extranjero: 2 escaños
  - Lima Provincias: 4 escaños

**Art. 21 LOE**

Texto Vigente

**Elección de los diputados**

- Se aplica el sistema del distrito electoral múltiple
  - Se aplica el doble voto preferencial opcional
  - El territorio de la República se divide en 27 circunscripciones electorales
  - El JNE asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores
- Excepto:
- En los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) diputados, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional
  - 1 por cada departamento, 1 por la Provincia Constitucional del Callao, 1 por Lima Provincias y una 1 por los Peruanos Residentes en el Extranjero
- Excepto:
- Peruanos Residentes en el Extranjero: 2 escaños
  - Lima Provincias: 4 escaños

**Elección de los senadores**

- Se aplica el sistema del distrito electoral múltiple
  - Se aplica el sistema del distrito único nacional
  - Se aplica el doble voto preferencial opcional
- 1 por cada departamento, 1 por la Provincia Constitucional del Callao, 1 por Lima Provincias y una 1 por los Peruanos Residentes en el Extranjero
- En los restantes (33)
- Excepto:
- En los distritos electorales donde se elige menos de 2 senadores, en cuyo caso hay 1 voto preferencial opcional

LOE	Proyecto de Ley N. <sup>o</sup> 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 30.-</b> Para Elecciones de Representantes al Congreso de la República, la Cifra Repartidora se establece bajo las normas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;</li> <li>b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;</li> <li>c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora;</li> <li>d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas;</li> <li>e) El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y,</li> <li>f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.</li> </ul>	<p><b>Artículo 30. Para la elección de diputados y senadores,</b> la cifra repartidora <b>se aplica en los casos en que se elija a más de un (1) representante</b>, bajo las normas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;</li> <li>b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc., según sea el número total de <b>diputados o senadores</b> que corresponda elegir;</li> <li>c) Los cocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de los <b>diputados o senadores</b> por elegir; el cociente que ocupe el último lugar constituye la cifra repartidora;</li> <li>d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la cifra repartidora, para establecer el número de <b>diputados o senadores</b> que corresponda a cada una de ellas;</li> <li>e) El número de <b>diputados o senadores</b> de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el literal anterior. En caso de no alcanzarse el número total de <b>diputados o senadores</b> previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y,</li> <li>f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.</li> </ul>

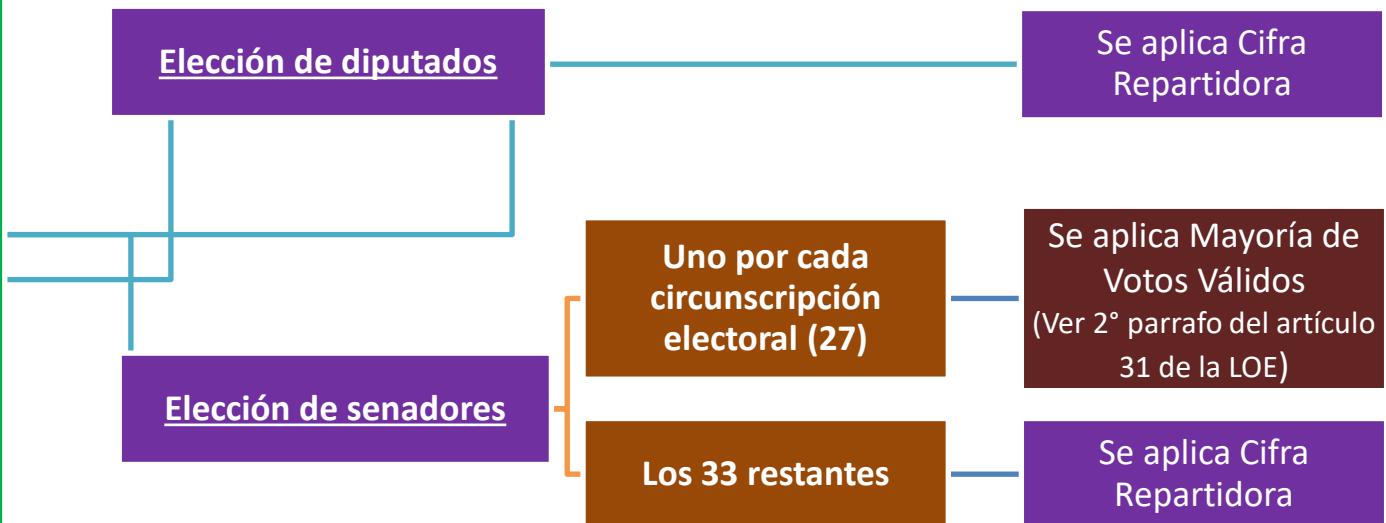
## Art. 30 LOE

### Texto Vigente



## Propuesto

### Art. 30 LOE



LOE	Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 31.-</b> El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.</p> <p>Siguiendo el nuevo orden, son elegidos Congresistas en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior.</p> <p>Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.</p>	<p><b>Artículo 31.</b> El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva, de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera, se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.</p> <p>Siguiendo el nuevo orden, son elegidos <b>diputados o senadores</b> en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior. En los casos en los que se elija un solo representante al Senado por circunscripción electoral, es elegido el que obtiene la mayoría de votos válidos.</p> <p>Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.</p>

LOE	Proyecto de Ley N. <sup>o</sup> 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 84.-</b> El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.</p>	<p><b>Artículo 84.</b> El Presidente de la República está facultado para disolver <b>la Cámara de Diputados</b> <u>si este ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza</u>. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para <b>la nueva Cámara de Diputados que sustituye a la anterior y completa el periodo constitucional de la Cámara de Diputados disuelta</b>.</p>

LOE	Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 108.-</b> Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.</p> <p>Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.</p>	<p><b>Artículo 108. Los candidatos a la Presidencia o a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Senado o Cámara de Diputados.</b></p> <p><b>Los candidatos a la Presidencia de la República que simultáneamente postulen al Senado o Cámara de Diputados, en caso de resultar electo en el cargo de presidente, no podrá asumir función en el Senado o Cámara de Diputados y es reemplazado temporalmente por el candidato que le sigue en el orden de votación, hasta que se produzca la culminación del mandato presidencial.</b></p> <p><b>En cuanto, a los candidatos a las Vicepresidencias de la República que simultáneamente postulen al Senado o Cámara de Diputados, en caso de que resultaran electos en cualquiera de los cargos, no existe incompatibilidad para su ejercicio, en tanto no asuman el cargo de Presidente de la República.</b></p>

LOE	Proyecto de Ley N. <sup>o</sup> 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 112.-</b> Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser peruano de nacimiento;</li> <li>b) Ser mayor de veinticinco (25) años;</li> <li>c) Gozar del derecho de sufragio; y,</li> <li>d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</li> </ul>	<p><b>Artículo 112.</b> Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino, se requiere:</p> <p><b>112.1. Para ser elegido senador:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser peruano de nacimiento;</li> <li>b) Haber cumplido cuarenta y cinco (45) años al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas ante el JEE o haber sido congresista o diputado;</li> <li>c) Gozar del derecho de sufragio; y</li> <li>d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</li> </ul> <p><b>112.2. Para ser elegido representante a la Cámara de Diputados y representante ante el Parlamento Andino:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser peruano de nacimiento;</li> <li>b) Haber cumplido veinticinco (25) años al momento de la presentación de la solicitud de inscripción de candidaturas ante el JEE;</li> <li>c) Gozar del derecho de sufragio; y</li> <li>d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.</li> </ul>

LOE	Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 113.-</b> No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;</li> <li>b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;</li> <li>c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,</li> <li>d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.</li> </ul> <p>Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de</p>	<p><b>Artículo 113.</b> No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>El Presidente de la República</b>, los ministros y viceministros de Estado, el contralor general y las autoridades regionales;</li> <li>b) Los miembros del Tribunal Constitucional, <u>del Consejo Nacional de la Magistratura</u>, del Poder Judicial, del Ministerio Público, <b>del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la ONPE, el jefe del Reniec</b> y el defensor del pueblo;</li> </ul> <p>[...].</p>

reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; *el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.*

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

LOE	Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 116.-</b> Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Postulación en elecciones internas o primarias           <p>En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer.</p> </li> <li>2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias           <p>La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que</p> </li> </ol>	<p><b>Articulo 116.-</b> Las listas de candidatos <b>al Senado, a la Cámara de Diputados</b> y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:</p> <p>[...].</p>

se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

Los candidatos que por cualquier motivo no puedan integrar la lista final, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia.

### 3. Lista de candidatos para las elecciones generales

En la lista al Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.

El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política”.

## **Artículo Segundo. Modificación de los artículos 13, 23 y 24-6 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas**

Se modifican los artículos 13, 23 y 24-B de la Ley N. 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

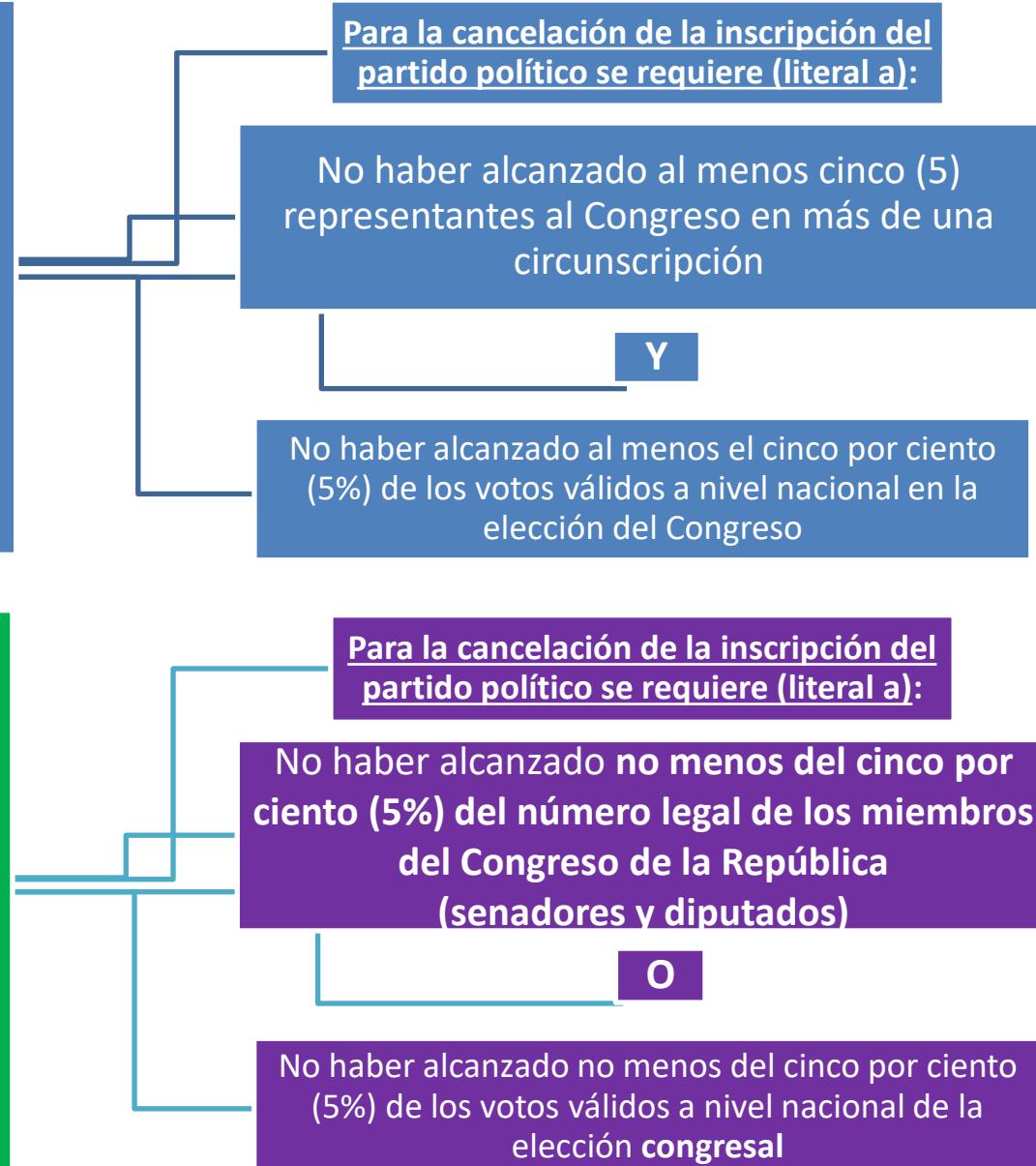
LOP	Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político</b></p> <p>La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si, al concluirse el último proceso de elección general, no se hubiera alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción y, al menos, cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso.</li> <li>b) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos cinco por ciento (5%) de los votos válidos. Dicho porcentaje se eleva en uno por ciento (1%) por cada partido político adicional.</li> <li>c) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para</li> </ul>	<p><b>Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político</b></p> <p>La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si, <b>en el último</b> proceso de elección general, <b>no hubiera alcanzado no menos del (5%) del número legal de <u>sus miembros</u> o haber alcanzado el (5%) de los votos válidos a nivel nacional de la elección <b>congresal</b>.</b></li> </ul> <p>[...]</p>

tal efecto, se acompañan los documentos respectivos legalizados.

- d) Por su fusión con otra organización política, según decisión interna adoptada conforme a ley y a su estatuto. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- e) Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.
- f) Cuando el partido político no participe en las elecciones regionales en, por lo menos el 50% de las regiones; y en las elecciones municipales, en por lo menos en un 40% de las provincias.
- g) Si se participa en alianza, por no haber conseguido cuando menos un representante al Congreso.

## Art. 13 LOP Propuesto

## Art. 13 LOP Texto Vigente



LOP	Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección</b></p> <p>23.1 Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula.</li> <li>b) Representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino.</li> <li>c) Gobernadores, vicegobernadores, los que se eligen por fórmula.</li> <li>d) Los consejeros regionales.</li> <li>e) Alcaldes provinciales, alcaldes distritales, regidores provinciales y regidores distritales.</li> </ul> <p>23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en la elección primaria, están obligados a entregar a la organización política, al momento de presentar su candidatura a elección primaria o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web de la respectiva organización política.</p> <p>23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:</p>	<p><b>Artículo 23. Candidaturas sujetas a elección</b></p> <p>23.1 Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula.</li> <li>b) <b>Representantes a la Cámara de Diputados, al Senado y al Parlamento Andino.</b></li> <li>c) Gobernadores, vicegobernadores, los que se eligen por fórmula.</li> <li>d) Los consejeros regionales.</li> <li>e) Alcaldes provinciales, alcaldes distritales, regidores provinciales y regidores distritales.</li> </ul> <p>[...]</p>

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renuncias efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por la organización política, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

23.6 En caso de que se hubiera verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, esta es corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, e impondrá al candidato una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente, sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Respecto de la infracción contemplada en el numeral 5 del párrafo 23.3 no es de aplicación la sanción de multa.

La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato.

23.7 Los datos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regulan a través del reglamento correspondiente.

23.8 El Jurado Electoral Especial competente fiscaliza la información contenida en las hojas de vida de los candidatos en las elecciones primarias conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Organizaciones Políticas, en el cronograma electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones y en el reglamento correspondiente que este aprueba.

23.9 En el marco de las acciones de fiscalización del contenido de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, las entidades públicas están obligadas a remitir la información solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de información, bajo responsabilidad respectiva.

LOP	Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE
<p><b>Artículo 24-B. Candidatos designados</b></p> <p>Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, al consejo regional y a los concejos municipales puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.</p> <p>En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.</p> <p>No pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos o movimientos regionales los que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.</p>	<p><b>Artículo 24-B. Candidatos designados</b></p> <p>Hasta un 20% de la totalidad de candidatos a <b>diputados y senadores, en este último caso, que postulen dentro del sistema de distrito único electoral nacional; candidatos</b> al consejo regional y a los concejos municipales, <b>pueden</b> ser designados entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política <b>según</b> disponga el estatuto.</p> <p>[...].</p>

## Art. 24-B LOP

### Texto Vigente



## Art. 24-B LOP

### Propuesto



	<p><b>Proyecto de Ley N.<sup>o</sup> 08336/2023-JNE</b></p>
	<p><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</b></p> <p><b>Primera.</b> Deróguese y/o modifíquese las normas legales que se opongan a la presente ley.</p> <p><b>Segunda.</b> A efectos de la Ley N.<sup>o</sup> 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, cuando se haga alusión a los términos congresistas se está refiriendo a diputados y senadores.</p>